

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Proceso: Verbal
Demandante: José Daniel Rodríguez Guzmán
Demandado: María del Carmen Rodríguez Guzmán y otro
Radicación: 110013103035202300280 01
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá
AI-202/26

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el demandante, a través de apoderado, contra el auto de 20 de abril de 2026.

1

Antecedentes

1. El señor José Daniel Rodríguez Guzmán promovió demanda en contra de los señores Pedro A. Caldas Orjuela, Lucila Monroy de Rincón, Daniel Rodríguez Sandoval, Flor María, Javier, Luis Alfonso, José Daniel y María del Carmen Rodríguez Guzmán, los herederos indeterminados de María Matilde Guzmán Rodríguez y personas indeterminadas para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-111142.
2. La demanda se admitió y en desarrollo del trámite se recibieron las contestaciones de los señores Flor María, María del Carmen y Alfonso Rodríguez Guzmán, también se instaló la valla prevista por la ley para esta clase de procesos.
3. Después, al revisar el certificado de libertad y tradición y los documentos allegados al expediente, el juzgado de primer grado advirtió que Daniel Rodríguez Sandoval, quien integraba la parte demandada había fallecido el 20 de enero de 1994, antes de la presentación de la demanda; por lo tanto, consideró que el contradictorio no estaba debidamente integrado y que se había configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la que declaró mediante auto

de 12 de noviembre de 2025; no obstante, mantuvo incólumes las contestaciones, la inscripción de la demanda y la demanda de mutua petición, eso sí, condicionadas a la subsanación de la irregularidad.

En el mismo proveído, inadmitió la demanda y ordenó al actor dirigirla contra los herederos indeterminados y determinados de Daniel Rodríguez Sandoval, en caso de existir proceso de sucesión, contra las personas señaladas en el artículo 87 *ídem*. Además, exigió acreditar las respectivas calidades, adecuar el poder, los hechos, las pretensiones e integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Contra esa determinación, las demandadas María del Carmen y Flor María Rodríguez Guzmán interpusieron recurso de reposición, consideraron que la vinculación de los herederos de Daniel Rodríguez Sandoval podía ordenarse sin invalidar la actuación. El Juzgado mantuvo su resolución porque la demanda se dirigió contra una persona fallecida y esa circunstancia imponía la nulidad de lo actuado.

4. Fuera de tiempo, el demandante allegó escrito con el que buscó enmendar los yerros advertidos, razón por la cual, el 20 de abril de los corrientes el juzgado rechazó la demanda. Adujo la extemporaneidad del escrito de subsanación y explicó que, por el carácter rogado de la jurisdicción civil, no puede el juez de oficio suplir las deficiencias atribuibles a la parte demandante.

5. Inconforme, el demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. En síntesis, alegó que al rechazar la demanda se dio prevalencia al derecho formal sobre el sustancial; ello, porque quienes figuran como demandante y demandados son hijos del señor Daniel Rodríguez Sandoval y, por lo tanto, bastaba con ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados, sin necesidad de retrotraer la actuación.

Añadió que, tras aproximadamente tres años de trámite, exigir la presentación de una nueva demanda es un desgaste procesal innecesario y contrario a los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia. Solicitó revocar la decisión y continuar con el trámite del proceso.

6. Al resolver, el juzgado mantuvo su decisión. Explicó que el término concedido para subsanar ya había vencido cuando se presentó el escrito correspondiente; agregó que las causales de inadmisión quedaron definidas mediante providencia ejecutoriada, por lo que el actor debía acatarlas en el término legal. Concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Consideraciones

1. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece que la demanda será admitida cuando reúna los requisitos legales y prevé, taxativamente, los eventos en los que procede su inadmisión, entre ellos, el incumplimiento de los requisitos formales o la falta de anexos exigidos por la ley. Es por ello, que el juez debe señalar con precisión los defectos advertidos para que sean corregidos en el término legal, so pena de rechazo.

A su vez, el último inciso del artículo 90 *ídem*, dispone que: “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”, de manera que, al resolver, el examen también comprende la revisión de la legalidad de las exigencias que dieron lugar a esta última determinación.

La jurisprudencia ha sostenido que el control de admisibilidad se rige por un principio de taxatividad estricta, en virtud del cual las exigencias formuladas en esa etapa deben corresponder a requisitos previstos en el ordenamiento y no pueden convertirse en presupuestos adicionales que restrinjan injustificadamente el acceso a la administración de justicia:

«(...) la inadmisión de la demanda se rige por un principio de taxatividad estricta, lo que significa que el control formal que ejerce el juez debe limitarse exclusivamente a verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido y los anexos obligatorios señalados expresamente en la ley. Por tanto, exigir presupuestos adicionales o incurrir en un rigorismo excesivo que no esté contemplado en dichas normas constituye la imposición de barreras injustificadas que restringen el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia»¹.

Esa restricción también se proyecta sobre el rechazo que tiene origen en la falta de subsanación, pues esta consecuencia presupone que las exigencias formuladas en el auto inadmisorio corresponden, efectivamente, con alguno de los defectos previstos por el legislador.

Al respecto se ha señalado:

«En lo atinente al «rechazo de la demanda», el Código General del proceso (sic) en su artículo 90, prevé las causales taxativas para la aplicación de este fenómeno, por tanto, apoyarse en motivos ajenos a los allí expresamente consagrados, lesiona a todas luces el derecho al debido proceso y acceso a la administración.

Sobre el particular, la Corte ha enseñado que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de tutela STC591-2026 de 30 de enero de 2026, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama. Radicación 130012213000202500764 01.

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corzo (sic) para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas. (Citada en STC1610-2024)»².

2. En el sub examine, el señor José Daniel Rodríguez Guzmán promovió demanda de pertenencia en contra de los señores Pedro A. Caldas Orjuela, Lucila Monroy de Rincón, Flor María Rodríguez Guzmán, Javier Rodríguez Guzmán, Luis Alfonso Rodríguez Guzmán, José Daniel Rodríguez Guzmán, Daniel Rodríguez Sandoval, María del Carmen Rodríguez Guzmán, los herederos indeterminados de María Matilde Guzmán Rodríguez y personas indeterminadas.

4

Al haberse acreditado el deceso del señor Daniel Rodríguez Sandoval ocurrido antes de la presentación del libelo, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio e inadmitió la demanda para que se dirigiera en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel, o de existir proceso de sucesión en la forma y términos previstos en el artículo 87 del Estatuto Procesal Civil.

Al cuestionar esta decisión y el posterior rechazo de la demanda, se sostuvo que los hijos del causante correspondían al demandante y a quienes ya integraban el extremo pasivo, de manera que ya estaban vinculados al proceso, por lo que restaba emplazar a los herederos indeterminados.

2.1. Ahora, aunque la demanda fue dirigida, entre otros, directamente contra Daniel Rodríguez Sandoval, en el mismo libelo inicial se informó expresamente que este había fallecido, de manera que no se trató de una circunstancia sobreviniente ni desconocida

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de tutela STC5575-2025 de 24 de abril de 2025. Magistrada Ponente Hilda González Neira. Radicación 850012208000202500040 01.

al momento de efectuar el control de admisibilidad que inicialmente hizo la juez de primera instancia.

Con todo, la demanda fue admitida y el proceso avanzó, incluso se logró la integración parcial del contradictorio y la instalación de la valla, momento en el que el Juzgado advirtió que el señor Daniel Rodríguez carecía de capacidad legal para ser parte, con ocasión de su deceso previo al inicio de la acción.

Desde luego que esa circunstancia debía ser corregida, pero una cosa es la necesidad de sanear la conformación del extremo pasivo y otra que las consecuencias adversas por la falta de detección oportuna de esa irregularidad se trasladen, sin más consideraciones, a las partes. Se insiste, el fallecimiento que dio lugar al proveído que hoy se cuestiona, fue informado desde la presentación de la demanda y, por lo tanto, se pudo avizorar al realizar el examen inicial que correspondía al juzgado.

Si bien la prueba con la que se acreditó el deceso del prenombrado Rodríguez Sandoval solo se incorporó con la contestación de la demanda de la señora María del Carmen; ello no enerva el hecho de que el actor lo había anunciado y ello, al menos, impedía admitir, sin más, una demanda formulada contra alguien que, a su vez, se afirmó había muerto.

5

2.2. A lo anterior, se suma que, una vez incorporada la prueba de la defunción, la falta de corrección de esa irregularidad no imponía automáticamente la finalización del proceso con el rechazo de la demanda.

El artículo 90 de la Codificación Procesal Adjetiva, no solo establece las causales taxativas de inadmisión sino que, además, dispone que, al admitir la demanda, el juez debe integrar el litisconsorcio necesario; previsión que acompasa con el artículo 61 *ibidem*:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Así lo ha sostenido esta Sala en pretérita oportunidad³, en la que trajo a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede constitucional enseñó:

“Entonces, no solo era arbitrario rechazar la demanda, sino que, de encontrar el juzgado municipal irregularidades en la formulación de la acción de pertenencia frente a los demandados, debió corregir tal exigencia integrando en debida forma el contradictorio, actuación que puede desplegar de oficio tal como lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso (...)”⁴.

2.3. El recurrente sostuvo, además, que los herederos determinados del causante ya fueron convocados al proceso, pues son el propio demandante y a quienes se llamaron al juicio, por lo que únicamente resta por emplazar a los herederos indeterminados.

Aunque los elementos examinados no permiten individualizar concretamente quienes, en efecto, son herederos del señor Rodríguez Sandoval, lo correcto era adoptar las medidas necesarias para determinar y procurar su comparecencia, en lugar de hacer depender la continuidad de la actuación, ya iniciada, a la presentación de un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas, la necesidad de corregir la conformación del extremo pasivo, no justificaba sacrificar la actuación adelantada ni imponer al demandante la carga de promover nuevamente el proceso, cuando el ordenamiento dota al juez de instrumentos suficientes para integrar debidamente el contradictorio y continuar con el trámite, solución que, además de preservar las garantías de quienes deben concurrir como sucesores del fallecido, contribuye con la prevalencia del derecho sustancial y los principios de economía y eficacia procesal.

2.4. Finalmente, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la juez a quo quien, al resolver la reposición, aseguró que las causales de inadmisión quedaron definidas en una providencia ejecutoriada y que, por lo tanto, debían ser acatadas. Ello, porque el artículo 90 *ejusdem*, establece expresamente que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, pero permite que el cuestionamiento contra el que la rechaza sea extensivo a aquel que negó su admisión, por lo que en esa oportunidad es viable analizar las exigencias allí formuladas.

3. En consecuencia, se revocará la providencia apelada para que el juzgado, al efectuar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, subsiguiente a la declaración de nulidad decretada,

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 13 de junio de 2024. Magistrada Sustanciadora Ruth Elena Galvis Vergara. Radicación 110013103042201500724 02.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC2282-2022 de 2 de marzo de 2022. Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación 150012213000202200007 01.

adopte las medidas necesarias para integrar, incluso de oficio, el contradictorio en legal forma, así como todos los correctivos indispensables para adecuar el procedimiento y el cabal enteramiento de los convocados al proceso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 20 de abril de 2026 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, la autoridad judicial deberá adoptar las medidas necesarias para integrar el contradictorio en legal forma, y en ejercicio del control de legalidad disponer todos los correctivos indispensables para adecuar el procedimiento y el cabal enteramiento de los convocados al proceso, según lo advertido en esta providencia.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

7

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa62bd6bc08fe0bc4f68acdd52d786f475d3fcb311a3c56c9f494a88a61d957**

Documento generado en 04/09/2026 06:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Análisis con criterio



3. Cito textualmente



4. Apporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutoria cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.